
UNIDAD 1

NOCIONES GENERALES DEL DERECHO CIVIL

1.1 Ius civile: evolución histórica del derecho civil

El antecedente más antiguo sobre el Derecho Civil lo encontramos en la época del imperio romano, donde coexistían dos tratados que regulaban al Derecho Civil, el *ius civile* y el *ius gentium*. El *ius civile* trataba sobre el derecho que tenían los ciudadanos romanos entre sí, basado en sus propias relaciones, mientras que el *ius gentium*, se basaba en las relaciones existentes entre los ciudadanos romanos y el resto de los pueblos.

a) La Ley de las XII tablas. Se considera que fue en esta Ley donde surge el Derecho Civil, no es una ley meramente proveniente del Derecho Romano, ya que los romanos se inspiraron en las Leyes griegas para crearla, pero se debe mencionar que contiene un carácter esencialmente romano y que no es una copia simplemente de las leyes griegas.

En esta Ley resalta la creación de una división del Derecho en Público y Privado y la prohibición de contraer un matrimonio legítimo con los patricios. Esta Ley presentaba muchas imperfecciones, sin embargo presentó muchos progresos, tal es así que los romanos la consideraron como la fuente de su propio derecho. El Derecho Civil insertó en la Ley de las doce tablas; fue objeto de una interpretación que llevaron a cabo durante el imperio romano los jurisconsultos. (Galindo, 2009, p.105) Gayo estableció que se decía “civil” para indicar en esa manera que sus normas eran la expresión del espíritu de la ciudadanía romana, de la comunidad de ciudadanos, que como partes integrantes del pueblo de Roma de acuerdo con su particular idiosincrasia.

b) Edad Media. Durante la caída del imperio romano, los derechos que surgieron en el derecho romano, en la época de Justiniano, fueron acogidos por los pueblos bárbaros, se pensó que al ser este derecho acogido de manera definitiva daría como resultado la extinción del Derecho romano; sin embargo el Derecho romano siguió aplicándose en los siglos XII y XIII, durante este tiempo, un grupo de estudiosos de Derecho, sistematizaron y organizaron el conocimiento y análisis de los textos de la Compilación de Justiniano.

Se realizó mediante notas 1 Expertos en Derecho 11 interlineales llamadas glosas las cuales sustituyeron al *Corpus juris civile* de los romanos.

En los años 1250 y 1500 surgieron los post glosadores, los cuales intentaron adaptar el pensamiento de los glosadores a las necesidades de su época y bajo la aparente interpretación del Derecho romano, trataron además de estudiar y coordinar los derechos estatutarios y consuetudinarios, fundamentalmente con propósitos prácticos, por lo que se consideran como principales continuadores de la evolución del Derecho.

c) Edad Moderna. En esta época el Derecho Civil obtiene su independencia del Derecho romano; además de establecerse el Estado absoluto generando como consecuencia que cada uno de los Estados produjera su propio tipo de Derecho, quedando establecido para cada área geográfica la regulación aplicable en cada caso.

Al darse esta independencia existe ya una clara clasificación del Derecho, en Público y privado. El más claro desprendimiento del Derecho romano se da en Francia puesto que la Asamblea Constituyente y la Convención de Francia, al referirse al Derecho civil hace notar que ya no abarca como en el Derecho romano, todo el derecho de la ciudad, sino el de los ciudadanos en general, en sus relaciones comunes entre sí.

Del mismo modo es innegable la aportación que se dio al desarrollo del Derecho civil a través de su codificación, el derecho civil a finales del siglo XVIII era considerado como un simple recopilación de leyes, ordenadas cronológicamente.

En esa etapa sobresale de otros códigos el denominado Código Napoleón, el cual surge una vez que la Asamblea Constituyente y la Convención Francesa, reunida por obra de la Revolución Francesa de 1789, al referirse al Derecho Civil, hacen notar que no se alude únicamente al Derecho de la ciudad si no que establece una clara diferencia diciendo que se refiere al Derecho de los ciudadanos en general, en sus relaciones comunes entre sí.

Este código fue tomado como modelo para la utilización de los posteriores códigos, a pesar de que no era una obra totalmente original, sino una mezcla entre el Derecho Consuetudinario francés, los principios de Derecho Romano y del Derecho Revolucionario.

Luego hacer un recorrido por el devenir histórico que ha tenido el Derecho Civil, se debe reconocer a éste como el ordenamiento jurídico encargado o que se ocupa de la persona, y sus diferentes estados, de su patrimonio y del tráfico de bienes. Pero también es importante determinar la utilización de este Derecho, lo cual se entenderá en la medida que se conozca su contenido.

1.2 Derecho público y Derecho Privado

I. Derecho Público

El derecho privado es la rama del derecho que se ocupa de las relaciones jurídicas entre particulares. La distinción entre derecho privado y derecho público constituye, históricamente, uno de los fundamentos principales de la sistematización del derecho. El criterio tradicional considera que si uno de los sujetos intervinientes en una relación es «público», es decir, es el Estado, estamos en presencia de derecho público. Por el contrario, si ninguno de los sujetos de la relación que contemplamos es el Estado, estamos ante una relación de derecho privado.

Este criterio no excluye la intervención del Estado en la regulación de los derechos y deberes que existen entre sus ciudadanos ni niega el papel de juez que, en último caso, siempre se atribuye al Estado. Pero no considera que esta implicación sea definitoria de una relación de derecho privado.

Consecuentemente, la distinción tradicional considera pertenecientes al derecho público únicamente aquellos negocios jurídicos en los que el Estado actúa como parte directamente interesada, como si fuera un particular más.

Por las razones expuestas, se entiende que se rigen por el derecho privado las relaciones jurídicas entre particulares y el Estado cuando este actúa sin ejercer potestad pública alguna.

Es el caso, por ejemplo, de los contratos de compraventa o alquiler de inmuebles celebrados entre una administración pública y un particular o de las sociedades o empresas con personalidad jurídica propia creadas según las normas del derecho mercantil y en las que la administración ostenta una parte del capital de la compañía. Las relaciones internas y externas de dicha compañía en el tráfico mercantil se regirán por el derecho privado con independencia de que uno de sus socios, aunque sea mayoritario, sea el Estado.

II. Derecho Privado

El derecho civil ha sido desde la época del derecho Romano el conjunto de normas que constituyen el derecho privado entendiendo por tal a aquel que regula las relaciones entre las personas. Se oponía, por tanto, al derecho público, que regula las relaciones de las personas con los poderes del estado y de los poderes públicos entre sí.

En realidad, por un lado, el derecho público que contenía la compilación justiniana cayó en progresivo desuso (por la evolución de las organizaciones políticas), aplicándose solo el derecho privado de tal compendio, de modo que lo que se había denominado derecho civil quedó reducido en la práctica al derecho privado; por otro lado, el advenimiento de los derechos nacionales surgieron denominaciones como derecho civil francés, italiano, etcétera, para referirse a los respectivos derechos privados. De ahí la confluencia de la denominación derecho civil para referirse exclusivamente al derecho privado. Por ello, actualmente el derecho civil es el llamado a juzgar de todos los actos o hechos de la vida privada social y privadamente privada.

1.3 Definición de Derecho civil

El Derecho Civil es un sistema de mandos que establece las reglas jurídicas relacionadas con las personas, el registro civil, la familia, el matrimonio, el divorcio, el parentesco, la filiación, la patria potestad, los bienes, las sucesiones, las obligaciones y los contratos.

El Derecho Civil es uno de los derechos más importantes, pues tiene relación con una gran cantidad de hechos y de actos jurídicos; es por esta razón que los estudiosos se han topado con ciertas dificultades para definirlo, ya que la vida del hombre, en su actividad corriente y cotidiana escapa a la posibilidad de ser reducida y expresada cabal y voluntariamente, y es por esta razón que en este apartado se proporcionarán diversos conceptos con la finalidad de aportar un panorama amplio que proporcione la información necesaria para lograr tener una definición completa y propia del Derecho Civil.

Para Rafael De Pina:

EL Derecho civil admite una definición doble, una definición única que comprenda los dos sentidos distintos en que es posible referirse al mismo. El Derecho civil puede considerarse como una rama de la legislación o como una rama de la ciencia del derecho. En el primer sentido, es un conjunto de normas referentes a las relaciones entre las personas en el campo estrictamente particular, en el segundo, la rama de la ciencia del derecho que estudia las instituciones civiles desde los puntos filosófico, legal e histórico.

Pero no es únicamente Rafael de Pina quien considera que debe darse una definición doble al Derecho Civil, sino que bajo esta misma corriente y como antecedente, se encuentra a José María Álvarez, quien en algún momento llega a concluir que la ciencia del Derecho Civil es lo que se conoce como jurisprudencia. Definía al Derecho como el conjunto de leyes, y según la calidad de las mismas, lo era también el derecho que constituyen; es decir, si eran leyes civiles, el derecho era civil. Ignacio Galindo Garfias expresa lo siguiente:

La parte del Derecho privado constituida por el conjunto de normas que regulan las situaciones jurídicas y las relaciones comunes u ordinarias del hombre en lo que atañe a su personalidad, a su patrimonio, y a la institución de la familia, constituyen el Derecho civil.

Además de la definición antes expuesta Galindo Garfias otorga una definición llamada descriptiva que a la letra dice: Conjunto de normas que se refieren a la persona humana como tal y que comprende los derechos de la personalidad (estado y capacidad), los derechos patrimoniales (obligaciones, contratos, sucesión hereditaria) y las relaciones jurídico-familiares (parentesco, filiación y matrimonio, patria potestad y tutela).

Existen un sinnúmero de definiciones y conceptos para el Derecho Civil, casi tan amplias como los temas que abarca esta rama del Derecho, por lo que muchos de los autores han concluido que la mejor manera de definirlo es dando una definición individual para cada elemento conformante del Derecho Civil

ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

Realizar una investigación de tres definiciones de Derecho Civil y aportar una definición propia, la cual deberá entregarse por escrito exponiendo las razones de la definición proporcionada

1.4 Primeras organizaciones del contenido del derecho civil

El Derecho Civil abarca grandes instituciones como la personalidad, la asociación, familia y el patrimonio, compuesto de los derechos de cosas, de obligación, y sucesión “mortis causa”. En el presente, este Derecho se encuentra conformado Por lo siguiente:

- “El Derecho de las personas, que regula el inicio y fin de la existencia de las personas naturales y jurídicas, la capacidad jurídica y la administración de los bienes de los incapaces, los derechos de la personalidad, los atributos de la personalidad, es decir, los elementos que determinan las condiciones de cada individuo en su relación jurídica con los demás, tales como el estado civil, el domicilio, la nacionalidad, y ciertos derechos calificados de personalísimos, por cuanto no pueden transmitirse o transferirse a otras personas.” (E-ciencia, 2019)
- “El Derecho de las obligaciones y los contratos., que regula los hechos, actos y negocios jurídicos, y sus consecuencias y efectos vinculantes.”
- “El Derecho de cosas o de bienes, que regula lo que se conoce como derechos reales y, en general, las relaciones jurídicas de los individuos con los objetos o cosas, tales como la propiedad, los modos de adquirirla, la posesión y la mera tenencia.”
- “Normas de responsabilidad civil.”

- “El Derecho de familia que regula las consecuencias jurídicas de las relaciones de familia, provenientes del matrimonio y del parentesco. Sin perjuicio, que parte de la doctrina la considera una rama autónoma del Derecho.”
- “El Derecho de sucesiones o sucesorio, que regula las consecuencias jurídicas que vienen determinadas por el fallecimiento de un individuo en cuanto a las formas de transmisión de sus bienes y derechos a terceros.”
- “Por último, también incluye normas genéricas aplicables a todas las ramas del Derecho, como la aplicación e interpretación de las normas jurídicas, y normas de Derecho internacional privado. Por esta última razón, el Derecho civil recibe su denominación de Derecho común”.

1.5 Sistemas romanos-franceses y romano-germánico

Los comparatistas acostumbran a clasificar los modernos sistemas jurídicos en tres grandes grupos:

- I. sistema romano-germánico o continental (aplicado en la Europa continental y en Iberoamérica por herencia hispano-portuguesa).
- II. Sistema anglosajón o del “common law”, nacido en Inglaterra y extendido a lo que han sido sus colonias (Estados Unidos, Australia, etc.).
- III. Sistemas llamados socialistas, propiamente el soviético y las legislaciones inspiradas en la rusa.

No corresponde a este trabajo señalar si, después del hundimiento de la URSS, subsiste el sistema soviético como especialidad jurídica. Si hemos de indicar que la característica básica del sistema continental consiste en el predominio formal de la ley escrita como fuente del derecho y que esta nota lleva directamente al problema de la función de los principios jurídicos en relación con la ley escrita, tanto más cuanto que la ley escrita resulta en todos los Estados continentales tan básica como insuficiente.

Por otra parte, esta clasificación no es de valor general, pues no encajan en ella ni el derecho islámico, ni el chino o el de la India. Por esta razón R. David proponía considerar un cuarto grupo al que daba la calificación de derechos religiosos y tradicionales. Pero este cuarto grupo comprende elementos heterogéneos; algunos como el Ta Tsing Leu Li chino y el Código anamita del Emperador Gia-Long tan “laicos” como los sistemas jurídicos europeos y otros no más tradicionales que la obra de un legislador conservador europeo (por ejemplo el BGB alemán en su redacción de 1900), por lo cual dudamos sea correcta la calificación como derechos religiosos y tradicionales.

A nuestro parecer, habría que distinguir entre sistemas legales correspondientes a civilizaciones en expansión y sistemas propios de civilizaciones en retroceso o sea receptoras. Ejemplo de sistema en expansión lo ofrece el decreto portugués de 1869 de extensión del Código civil a las colonias; dicho decreto regula la conservación de los usos indígenas en Damao, Diú, Macao, Timor, Guinea y Mozambique.

Aun cuando la causa de la expansión no es jurídica, si lo es su efecto sobre el Derecho; y los sistemas legales de las civilizaciones receptoras acusan la influencia de los sistemas legales en expansión. En

el actual momento histórico la única civilización en expansión (probablemente gracias al desarrollo que en la misma han tenido la técnica y a la superioridad moral del Cristianismo) es la llamada europea u occidental y ha repercutido en los sistemas legales de otras culturas: Japón ha adoptado Códigos inspirados en los Derechos alemán y suizo; los

Estados musulmanes actuales combinan en sus ordenamientos la tradición islámica y la recepción de una normativa de raíz europea; la India combina su derecho tradicional con el sistema anglosajón, etc.

Aceptada la distinción entre sistemas en expansión y sistemas receptores de reglas de los modelos en expansión, podemos subdistinguir, en el seno de los sistemas en expansión entre los sistemas continental, anglosajón y en su caso socialista. Esta subdistinción se basa esencialmente en el sistema de fuentes del Derecho: el sistema anglosajón tiene por eje la jurisprudencia, mientras el continental se centra en la ley escrita. A su vez la distinción entre los sistemas romano-germánico y socialista se basa en la diversidad de los principios aplicados. A este efecto es significativo el art. 5 de la Ordenanza de publicación del Código civil ruso de 1922 que autorizó la interpretación extensiva “únicamente cuando lo exija la tutela de los intereses del

Estado de los obreros y campesinos y de las masas trabajadoras”. Y el art. 6 añadió que “queda prohibida la interpretación de las disposiciones del Código sobre la base de las leyes de gobiernos derrocados o según la praxis de los tribunales prerrevolucionarios”. Con otra fórmula adopta la misma postura el art. 2 del Código civil cubano al que nos referimos más abajo.

El Código ruso incurría en muchas lagunas; y mientras Castán (con un criterio occidental las considera técnicamente defectuosas, A. de Capua y sus colaboradores sustentan que ella permitía al juez soviético aplicar jurisprudencialmente los criterios revolucionarios; es decir estamos ante un relativo acercamiento (solo relativo acercamiento) a las técnicas anglosajonas, lo que contribuye a determinar las particularidades diferenciales del sistema soviético tanto respecto del continental como del anglo-sajón.

Este trabajo se centra en uno de los sistemas en expansión. Con todo, señalaremos algunas de sus formas de repercusión en otros ordenamientos: el moderno chino, el ruso, el cubano, etc., dando por sentado que los citamos por su interés comparativo, no por pretender que pertenecen al grupo romanogermánico.- En cuanto a la fecha atribuida a los textos legales que señalaremos, cabría escoger entre tres: la de elaboración, la de promulgación y la de entrada en vigor. En cada caso escogemos la que entendemos facilita mejor la identificación del texto en cuestión

1.6 Desmembración del derecho civil

El Derecho Civil, que desde Roma incluía las relaciones mercantiles, agrarias, laborales y de la propiedad inmobiliaria, se ha venido desgajando desde su tronco común para formar ramas autónomas. En la actualidad, el derecho mercantil (incluido el bancario), el del trabajo, el procesal en sus diversas materias, el inmobiliario e incluso el notarial y el registral, forman disciplinas autónomas e independientes tanto en lo legislativo como en su enseñanza y doctrina, aunque no dejan de reconocer su origen de derecho civil, que en mucho sigue inspirando y suple a las antiguas ramas.

1.7 Antecedentes

El Derecho Civil en México se divide en tres importantes periodos, el prehispánico, el hispánico, y el del México independiente. Estos tres lapsos no solamente fueron importantes históricamente sino también fueron de gran relevancia en la evolución del Derecho Civil.

1.7.1 Época prehispánica

En lo que hace al periodo prehispánico los datos más abundantes y certeros son los que hacen referencia a los aztecas, es escasa la información que se tiene para conocer el Derecho que regía a las diversas tribus existentes.

El pueblo azteca al ser el último de los grupos nahuas, que se asentaron en el Valle de México, se convirtieron en tributarios de varios pueblos anteriormente asentados, principalmente de los señores de Azcapotzalco (tecpanecas), pero fue poco el tiempo que duraron como tributarios, debido a las diferentes alianzas que se dieron entre los pueblos, se convirtieron rápidamente en un pueblo conquistador.

Durante esa época, dominada por los aztecas, encontramos figuras como el juez común que recibía el nombre de Teuctli, mientras que el abogado era el Tepantlatoni, los procedimientos eran orales y los procedimientos podrían durar más de ochenta días, y dentro de las principales pruebas se encontraba la confesional, la testimonial y, a veces, la documental. Además de los antes expuestos, existían diversos aspectos que pueden considerarse como antecedentes del Derecho Civil actual, y que dan lugar al modo de aplicación de este derecho en México.

1.7.2 Época colonial

Durante la época Colonial se buscan soluciones para problemas concretos, los monarcas tuvieron que proceder para fijar nuevas reglas; durante el virreinato de la Nueva España el elemento sui generis era el indígena pero la Nueva España va a estar conformada por varios grupos los cuales serán considerados como estratos sociales, que eran definidos por la ley y la costumbre.

Durante la época Colonial coexistieron en la Nueva España diversos estatutos jurídicos que formaban parte de un mismo sistema, las disposiciones que se iban dictando, estaban dirigidos a los distintos grupos de la población, en razón del status que tenían dentro de esta misma sociedad. La colonización de la Nueva España duró del 13 de agosto de 1521, hasta el 21 de septiembre de 1521, que es la fecha de entrada del Ejército Trigarante a la Ciudad de México de mano de Agustín de Iturbide.

Durante los 300 años de dominio español, se aplicaron infinidad de leyes que regularon las relaciones jurídicas entre las personas, siendo las más importantes, por lo que hace al Derecho Civil, las siguientes:

- Las Siete Partidas. Elaboradas por Alfonso X: en la cuarta se habla de matrimonio, en la quinta de contratos y obligaciones, mientras que en la sexta se hace referencia a los testamentos y herencias.
- Las Leyes de Toro de 1505.
- La nueva recopilación de 1567.

- La novísima recopilación de 1805.

Posterior a esta etapa surge el México independiente. La idea detrás de este movimiento revolucionario era liberarse del gobierno español y dejar de ser un Virreinato. Algunos historiadores han pretendido dividir el proceso independentista en cuatro etapas:

1) “La primera etapa que iría desde el Grito de Dolores hasta la batalla del puente de Calderón en 1811, donde la muchedumbre dirigida por Hidalgo, con su famoso estandarte Guadalupano, peleaba con más pasión que estrategia. En el momento cuando el cura de Dolores llegó a la batalla del Puente de Calderón, sus fuerzas se calculaban en cien mil hombres todos ellos criollos, indios, mestizos o pertenecientes a las llamadas castas. Los realistas defendieron la causa con tibieza y se calcula que el ejército era de menos de 50 hombres”.

2) “La segunda etapa sería, la que José María Morelos Y Pavón entra en escena, desde principios de 1811 hasta la toma del Fuerte de San Diego en Acapulco, en agosto de 1813. En este periodo los insurgentes se anotaron varios triunfos militares”.

3) “La tercera etapa se caracteriza por un cierto desorden, con la muerte de Morelos hay cierto vacío en el mundo insurgente y los realistas al mando del Terrible Calleja logran rehacerse y recuperar la ofensiva. En este periodo se rinde el último reducto insurgente de importancia y técnicamente, los realistas han ganado la guerra. Sólo unas cuantas partidas como la que comandó Vicente Guerrero, siguen luchando sin tregua. Este periodo terminaría hasta febrero de 1821 cuando se firma el Plan de Iguala”.

4) “La cuarta etapa, es la que transcurre del 24 de febrero de 1821 hasta el 27 de septiembre de ese mismo año cuando el Ejército trigarante, al mando de Agustín de Iturbide, entra triunfante a la Ciudad de México, compuesto principalmente por la totalidad del ejército realista, ya convertido y los últimos insurgentes, todos ellos formarían el ejército mexicano.”

1.7.3 Época independiente

La idea detrás de este movimiento revolucionario era liberarse del gobierno español y dejar de ser un Virreinato.

Algunos historiadores han pretendido dividir el proceso independentista en cuatro etapas:

1) “La primera etapa que iría desde el Grito de Dolores hasta la batalla del puente de Calderón en 1811, donde la muchedumbre dirigida por Hidalgo, con su famoso estandarte Guadalupano, peleaba con más pasión que estrategia. En el momento cuando el cura de Dolores llegó a la batalla del Puente de Calderón, sus fuerzas se calculaban en cien mil hombres todos ellos criollos, indios, mestizos o pertenecientes a las llamadas castas. Los realistas defendieron la causa con tibieza y se calcula que el ejército era de menos de 50 hombres”.

2) “La segunda etapa sería, la que José María Morelos Y Pavón entra en escena, desde principios de 1811 hasta la toma del Fuerte de San Diego en Acapulco, en agosto de 1813. En este periodo los insurgentes se anotaron varios triunfos militares”.

3) “La tercera etapa se caracteriza por un cierto desorden, con la muerte de Morelos hay cierto vacío en el mundo insurgente y los realistas al mando del Terrible Calleja logran rehacerse y

recuperar la ofensiva. En este periodo se rinde el último reducto insurgente de importancia y técnicamente, los realistas han ganado la guerra. Sólo unas cuantas partidas como la que comandó Vicente Guerrero, siguen luchando sin tregua. Este periodo terminaría hasta febrero de 1821 cuando se firma el Plan de Iguala”.

4) “La cuarta etapa, es la que transcurre del 24 de febrero de 1821 hasta el 27 de septiembre de ese mismo año cuando el Ejército trigarante, al mando de Agustín de Iturbide, entra triunfante a la Ciudad de México, compuesto principalmente por la totalidad del ejército realista, ya convertido y los últimos insurgentes, todos ellos formarían el ejército mexicano.”

La sociedad mexicana, posterior a la Independencia, debe ser considerada, en términos generales, como una prolongación de la existente en la última fase del dominio de la Colonia, bajo este contexto, la actividad legislativa de los primeros años se centró en la materia Constitucional y en un menor grado en administrativa y administración de justicia, respecto al área civil, sólo se modificaron aquellos aspectos que incidían en los temas relativos a la igualdad de los ciudadanos, o se derivaban del nuevo status que producía la soberanía.

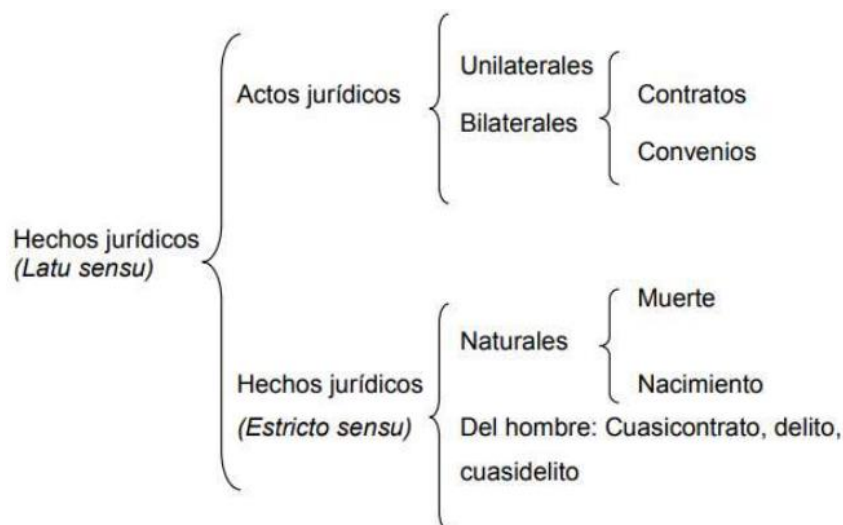
Durante esta etapa desaparecieron las barreras legales para lograr la igualdad, la independencia sirvió para establecer la igualdad de todos los habitantes de la República, se abolió la esclavitud, los tributos personales, las alcabalas etc., pero esto no podía conseguirse por decreto. Con la restauración de la República, se puede percibir con claridad en el campo del Derecho Civil, el impacto de la reforma en instituciones como el matrimonio, el mutuo en interés o la propiedad.

Como se puede ver en estas tres etapas de evolución histórica y jurídica del Derecho Civil mexicano, se han presentado cambios significativos que prevalecen en la actualidad; por ejemplo, encontramos instituciones que han existido desde la época prehispánica, como el matrimonio y que los cambios que ha presentado han sido únicamente para adecuarla a la época y necesidades sociales de su tiempo.

Después de haber tenido acceso a este pequeño bosquejo de historia, se puede proceder a la conceptualización del Derecho Civil, para posteriormente entrar al estudio práctico de cada una de sus ramificaciones.

1.8 Supuesto, hecho y acto jurídico

Según la doctrina francesa, los hechos y actos jurídicos se clasifican de la siguiente manera:



La doctrina francesa señala que los hechos jurídicos pueden consistir en hechos o estados de hecho independientes de la actividad humana, o en acciones humanas voluntarias o involuntarias. Cita como ejemplos de éstos los puramente naturales: el nacimiento, la mayoría de edad o la muerte de las personas. Menciona además que las acciones humanas se dividen en lícitas e ilícitas, según sean conformes o contrarias a las normas de derecho. Cuando las acciones de una persona son lícitas y su finalidad es la creación, la transmisión, la modificación o la extinción de obligaciones y derechos, reciben el nombre de actos jurídicos, éstos pueden ser unilaterales o bilaterales

1.8.1 Supuesto jurídico

El supuesto es uno de los elementos integrantes del precepto de derecho, es la hipótesis de cuya realización dependen las consecuencias establecidas por la norma. Las consecuencias de la norma son el nacimiento, la transmisión, la modificación o la extinción de facultades y obligaciones (el hacer o no hacer determinadas conductas).

1.8.2 Hecho jurídico

El Código Civil del Estado de México, define al hecho jurídico, como: Hecho jurídico es el acontecimiento natural o humano, voluntario o involuntario que sea supuesto por una disposición legal, para producir consecuencias de derecho para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos o deberes jurídicos o situaciones jurídicas concretas. Para los efectos de este ordenamiento se entiende que:

- I. Los hechos jurídicos realizados sin la participación o sin la acción del hombre, son los fenómenos de la naturaleza que produce n consecuencias de derecho.
- II. Los hechos jurídicos efectuados con la participación del hombre se denominan biológicos, y son los relacionados con éste en su nacimiento, vida, capacidad o muerte.
- III. Los hechos jurídicos realizados con la acción del hombre son voluntarios, involuntarios y contra la voluntad.

En sí, el hecho jurídico es todo acontecimiento natural o del hombre, voluntario o involuntario, lícito o ilícito que produce consecuencias de Derecho, pero sin la intención de producirlas. Los acontecimientos provenientes del hombre como de la naturaleza, producen consecuencias de derecho, pero no existe la intención de producirlas, así en el ejemplo del delito de homicidio existió la voluntad de privar de la vida a una persona pero el homicida no tuvo la intención de producir las consecuencias previstas en la norma, esto es, recibir la sanción correspondiente.

Clasificación de los hechos jurídicos

Se clasifican en:

- a) Hechos jurídicos que se realizan sin la participación del ser humano: Como los fenómenos naturales, los cuales producen consecuencias de Derecho; por ejemplo, una inundación que trae consecuencias jurídicas como son daño en los bienes inmuebles o en una parcela al perderse la cosecha.

b) Hechos jurídicos realizados con la participación del hombre: Son los hechos biológicos relacionados con el ser humano que originan consecuencias de derecho, como el nacimiento, la vida o la muerte.

c) Los hechos jurídicos realizados con la acción del hombre son:

1. Voluntarios

Pueden ser lícitos e ilícitos. Un ejemplo de un hecho jurídico derivado del hombre y que es lícito, se observa cuando una persona cumple la mayoría de edad, lo cual tiene como consecuencia jurídica, la adquisición de su capacidad de ejercicio, esto es, ahora podrá cumplir con sus obligaciones y ejercer sus derechos por sí misma.

2. Involuntarios

Producen consecuencias de derecho. Un ejemplo de acontecimiento derivado del hombre de tipo involuntario y que produce consecuencias de derecho, pero sin intención de producirlas, se presenta cuando una persona conduce un vehículo con exceso de velocidad y tiene una falla mecánica que le impide controlar el vehículo, como consecuencia de ello, atropella a unas personas provocándoles lesiones.

En este caso no existió la voluntad de lesionar a esas personas, por lo tanto, es un acto involuntario que produce consecuencias de derecho, pero también carente de intención de producirlas.

1.8.3 Acto jurídico

El Código Civil define al acto jurídico como toda declaración o manifestación de voluntad hecha con el objeto de producir consecuencias de derecho. Ahora bien, el acto jurídico es la manifestación de la voluntad de una o más personas con la intención de producir consecuencias de derecho, esto es, crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, reconocidas por el ordenamiento jurídico. Las consecuencias del acto jurídico son las que adquieren derechos y contraen o imponen obligaciones, como los ejemplos que a continuación se verán.

Clasificación de los actos jurídicos:

Se clasifican en:

a) Unilaterales y bilaterales, esta clasificación obedece a que proceden de la declaración de la voluntad de una, de dos o más partes.

b) Mortis causa, producen efectos después de que muere el actor; por ejemplo, un testamento.

c) Intervivos, producen los efectos durante la vida del quien los realiza; por ejemplo, un delito.

d) Solemnes, requieren de una forma especial para que la ley les reconozca validez; por ejemplo, el matrimonio.

e) No solemnes, no requieren de una forma preestablecida o especial; por ejemplo, el concubinato.

f) Lícitos, son los que al efectuarse o que al realizar la conducta no lesionan ninguna norma jurídica; por ejemplo, cumplir con el pago de la tenencia vehicular.

g) Ilícitos, son los que violan una norma jurídica; por ejemplo, no cumplir con la entrega de un bien inmueble que vendimos.

h) Elementos de existencia de los actos jurídicos

1.9 Elementos de existencia de los actos jurídicos

Para la existencia del acto jurídico se requiere:

I. Consentimiento, implica la voluntad de una o varias personas para realizar el acto jurídico.

II. Objeto, debe ser física y jurídicamente posible. Se debe distinguir entre objeto directo y objeto indirecto. El primero consiste en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones. El segundo, es decir, el objeto indirecto recae en la cosa que el obligado debe dar o el hecho que debe hacer o no hacer.

III. Solemnidad en los casos que así lo disponga la ley, es la forma señalada por la ley para expresar la voluntad para que el acto exista. No a todos los actos jurídicos se les exige este elemento, pero sí existen algunos como el matrimonio o el testamento, en los que la voluntad debe expresarse como lo indica la ley para que el acto exista.

1.10 Requisitos de validez de los actos jurídicos

Para que el acto jurídico sea válido se requiere:

I. Capacidad, se divide en capacidad de goce y de ejercicio, la primera es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones; la segunda, la aptitud para ejercer por sí mismo los derechos y obligaciones conferidos en la ley.

La capacidad de ejercicio se adquiere a los 18 años de edad, por lo tanto, sólo las personas capaces pueden celebrar actos jurídicos, es decir, se requiere ser mayor de edad y no estar en estado de interdicción.

II. Ausencia de vicios en el consentimiento, requiere que dicha voluntad no se encuentre viciada. Hay vicios en la voluntad cuando ésta se manifiesta por violencia, error, dolo, mala fe o lesión, tal como se definen a continuación:

Hay violencia cuando se emplea fuerza física o moral con amenaza de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, concubino, ascendientes, descendientes y parientes colaterales dentro del segundo grado y por afinidad en primer grado.

El error es toda falsa apreciación u opinión de la realidad, tradicionalmente se ha clasificado al error en: error de hecho y error de derecho. El error de hecho consiste en la equivocación que recae sobre aquellas condiciones que dieron motivo para celebrar el acto; el error de derecho consiste en la equivocación respecto a la existencia, alcance o interpretación de una norma de interés privado.

El dolo es cualquier sugestión, maquinación o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes. La mala fe es la disimulación del error de uno de los contratantes una vez conocido, en perjuicio del otro contratante, se dice que la mala fe es pasiva, pues implica una inactividad por parte de quien obtiene un provecho.

La lesión en un sentido amplio es el perjuicio que en un contrato conmutativo experimenta una parte que recibe una prestación muy inferior a la que ella, a su vez, proporciona a la otra parte.

III. Que el objeto, motivo o fin sea lícito, debe ser física y jurídicamente posible. Se debe distinguir entre objeto directo y objeto indirecto.

El primero consiste en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones.

El segundo, es decir, el objeto indirecto recae en la cosa que el obligado debe dar o el hecho que debe hacer o no hacer.

IV. Solemnidad, es la forma señalada por la ley para expresar la voluntad para que el acto exista. No a todos los actos jurídicos se les exige este elemento, pero sí existen algunos como son el matrimonio o el testamento, en los que la voluntad debe expresarse como lo indica la ley para que el acto exista.

1.11 Inexistencia y nulidad de los actos jurídicos

Inexistente

El acto jurídico cuando no contiene una declaración de voluntad, por falta de objeto que pueda ser materia de él, o de la solemnidad requerida por la ley. No producirá efecto legal alguno, ni es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción.

Puede invocarse por todo interesado. Cuando faltan los elementos de existencia (consentimiento, el objeto y la solemnidad) el acto jurídico es inexistente para el Derecho, lo que equivale a la nada jurídica. No es susceptible de hacerlo valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Nulidad:

Existe nulidad del acto jurídico cuando, a pesar de que se haya celebrado observando todos sus elementos de existencia, presenta algún vicio de origen en algunos de esos elementos, lo que le priva de validez aunque haya nacido a la vida jurídica.

La nulidad se traduce en una sanción que la propia ley establece como consecuencia del abuso de las personas de crear actos jurídicos que la contrarían, impidiéndoles la posibilidad de generar las consecuencias de Derecho deseadas o destruir las nacidas. La ilicitud en los actos jurídicos, en ocasiones, será sancionada con una nulidad relativa o absoluta, según lo disponga la ley en cada caso.

La nulidad se divide en dos:

I. Nulidad absoluta, por regla general, no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad.

La causa de la nulidad absoluta es por violación a las normas de orden público, de ella puede prevalerse cualquier interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción; por ejemplo, el matrimonio está afectado de nulidad absoluta cuando los primos hermanos contraigan nupcias, pero puede transcurrir el tiempo que sea y nunca tendrá validez el matrimonio, aunque alguna de las partes confirmen el acto, pero cualquiera de los cónyuges podrá pedir la nulidad del acto ante un juez de lo familiar para invalidarlo, así la nulidad absoluta puede producir provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando el juez decrete la nulidad.

II. La nulidad es relativa cuando el acto jurídico es susceptible de confirmación o prescripción. Siempre permite que el acto produzca sus efectos, mientras no sea declarado nulo.

La falta de forma, el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad produce la nulidad relativa del acto; por ejemplo, cuando prestamos dinero y nos garantizan el adeudo por medio de un pagaré a saldar en seis meses, y el pago no se realiza en este plazo, y dejamos pasar tres años (término en que prescribe un pagaré), no podremos cobrar el adeudo, ya que prescribió el tiempo establecido para cobrar el adeudo.

La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios del consentimiento, sea perjudicado por la lesión o es el incapaz. La nulidad relativa siempre produce efectos provisionalmente y puede convalidarse tal acto.

ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

El alumno realizará un cuadro sinóptico donde diferencie los actos y hechos jurídicos y los ejemplificará para tener una mejor comprensión de esta unidad.